

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0675/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546123000097**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió lo siguiente:

...

Deseo conocer su tabla de aplicabilidad de sus obligaciones de Transparencia.

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó una respuesta, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la información solicitada.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El treinta de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de misma fecha, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento a lo señalado en el numeral quinto del acuerdo de admisión, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Cierre de instrucción. Por acuerdo dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio **UT/COR/334/2023**, signado por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a través de los cuales pretendió dar respuesta a la solicitud en estudio, misma que para mejor proveer del presente recurso, a continuación se reproduce:

Con fundamento en los artículos 15 fracción LIV último párrafo, 134 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a Usted doy respuesta a su solicitud en los términos siguientes.-

La Tabla de Aplicabilidad de éste Sujeto Obligado H. Ayuntamiento constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, es la autorizada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para lo cual proporciono el link siguiente.-

https://drive.google.com/file/d/0B1Efi7bpsMx1TnBtMjZGZFB5V2c/view?usp=sharing&resourcekey=0-ZNWBBOTrSVC_enXa7Emnwa

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó como agravio siguiente:

...
La Liga proporcionada me reporta archivo inexistente. (SIC)
...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través del oficio **UT/COR/0675/2023**, signado por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a través de los cuales de manera medular se informa lo siguiente:

Titular de la Unidad de Transparencia

...
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NÚMERO UT/COR/390/2023
ASUNTO: Se comparece, se proporciona información adicional y se expresan alegatos
Expediente IVAI-REV/0675/2023/II
H. CORDOBA, VER., A 31 DE MARZO DE 2023

MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE.-

LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES, Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones al ubicado en calle 1, entre avenidas 1 y 3, centro de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, con correo institucional transparencia@cordoba.gob.mx, ante este Instituto respetuosamente expongo:

Con fundamento en los artículos 153, 155, 156 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que me fue notificado el acuerdo de inicio del expediente IVAI-REV/0675/2023/II del índice de éste Instituto, expediente en que ahora se actúa, una vez impresa de su contenido, comparezco expresando alegatos en los términos siguientes.-

Atendiendo al motivo de disenso del Recurrente, en que aduce que la liga que se le proporcionó de la tabla de aplicabilidad (solicitud de origen del folio PNT 300546123000097), al respecto se procedió a verificar en el portal de Transparencia de éste Sujeto Obligado, en el rubro de Obligaciones comunes del artículo 15 de la Ley 875, constatándose que el link o liga que se le proporcionó, **si se visualiza, permite su copiado y descarga libre, por lo que cumple con las características de entrega de la información, para mejor proveer, se agregan capturas de pantalla de lo antes descrito.-**

1.- En Google al ingresar y hacer clic en la Unidad de Transparencia Ayuntamiento Córdoba, visualiza el portal de transparencia visible en la liga siguiente: <https://transparencia.cordoba.gob.mx/>, de ahí al ubicar el ícono de Transparencia 2022-2025, en donde se encuentran las obligaciones comunes, en las que se encuentra la tabla de aplicabilidad del último párrafo artículo 54 Ley 875 de Transparencia Local.-



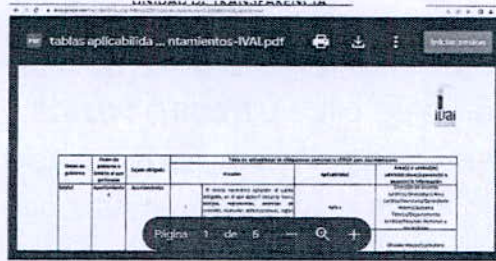
2.- Al acceder a las Obligaciones comunes del artículo 15 de la Ley 875, despliega el menú de las 54 fracciones de las obligaciones comunes, por lo que al visualizar el último párrafo de la fracción 54, da acceso al contenido donde se encuentra el archivo.- LTAIPVL_2022, al cual se le da la opción "DESCARGAR", para lo cual se agrega la captura de pantalla como evidencia.-



3.- Al descargar el archivo de referencia, se advierte claramente que descarga un archivo EXCEL, que corresponde a los Lineamientos de Homologación, en cuya fila 8, columna "D" se advierte como contenido el "Hipervínculo a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes", el cual se debe de visualizar, seleccionar, copiar y pegar en "Google", para efectos de acceder y descargar libremente la tabla de aplicabilidad solicitada en origen, y de la cual se le proporcionó oportuna respuesta.-



4.- Al copiar en Google dicho link o URL, permite visualizar en Google, la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones comunes de transparencia, solicitadas en origen, con lo cual se demuestra con toda claridad y precisión que si se dio oportuna, congruente e idónea respuesta a lo solicitado.-



Documental Pública.- Consistente en el archivo digital PDF de nombre: "Comparecencia_rev-0675-2023-II.", que contiene el presente oficio de comparecencia a fin de que surta sus efectos legales;

Presuncional Legal y Humana de Actuaciones.- Consistente en todas las actuaciones glosadas al presente expediente, incluido los oficios de gestión y respuesta anexos, así como todas las actuaciones subsiguientes, en todo y cuanto favorezca a demostrar el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información que fue oportunamente satisfecho;

ALEGATO

Al estarse demostrando con evidencia idónea, esto es, capturas de pantalla del Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, que constituye prueba suficiente, se demuestra que se le dio oportuna respuesta al solicitante de origen ahora recurrente, con lo cual se desvirtúa y demuestra que el agravio expuesto es inexistente, pues el recurrente debió descargar correctamente el archivo, o en su caso volverlo a reintentar, pues pudo haber sido algún problema de su conexión a internet, lo cual no es reprochable a este Sujeto Obligado, ni a la suscrita, de ahí que solicito al Resolver sea desestimado su agravio y se confirme la respuesta de origen, por agravio infundado e inexistente;

Diligencia para Mejor Proveer.- Solicito al Ponente del presente expediente que a través del personal habilitado para ello, abran el archivo adjunto al presente, de nombre: "Comparecencia_rev-0675-2023-II.", a fin de que se haga constar con lo expuesto en el presente oficio, que la URL, link o liga electrónica proporcionada en la respuesta del folio de origen, si permite su visualización y libre descarga, a fin de que así quede debida constancia en las actuaciones de la substanciación de este medio impugnativo, para que al momento de resolver así sea considerado, surta sus efectos legales y sea confirmada la respuesta de origen.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Córdoba se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda

aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

En razón de lo anterior, se desprende que, la **Titular de la Unidad de Transparencia** colma el derecho de petición de la persona recurrente respecto de la materia del presente recurso, dando cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones I y II de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en los criterios **8/2015 y 2/2021**:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Criterio 2/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

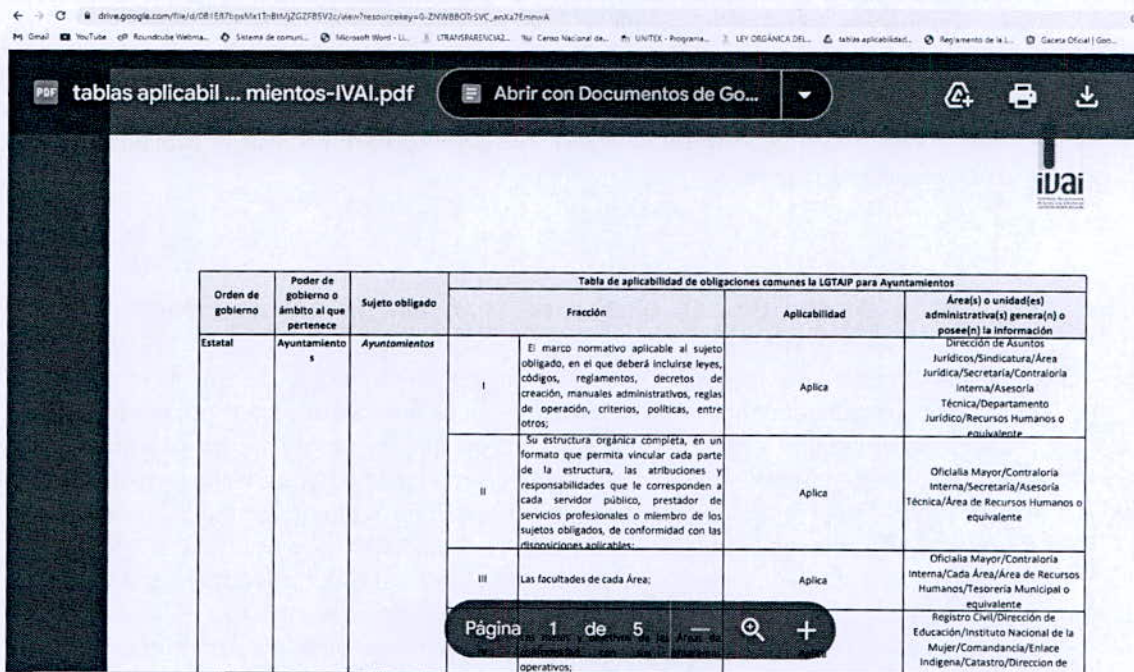
Ahora bien, la solicitud de información del ahora recurrente consistió en conocer su tabla de aplicabilidad de sus Obligaciones de Transparencia.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio **UT/COR/334/2023**, dentro del cual informa que lo peticionado se encuentra publicado en una liga electrónica que proporciona para tal efecto; actuar que fue reiterado por el sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación.

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado, aduciendo que la liga proporcionada reportaba archivo inexistente.

Con motivo de la expresión de agravios hecha valer por el ahora recurrente, es importante señalar que estos derivan de que la información que se solicita no se encuentra dentro de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, misma que corresponde a https://drive.google.com/file/d/0B1Efl7bpsMx1TnBtMjZGZFB5V2c/view?resourcekey=0-ZNWBBOTrSVC_enXa7EmnwA y respecto de la cual el Comisionado ponente estimo necesario inspeccionarla a efecto de conocer el contenido de la misma y allegarse de mayores elementos para emitir un fallo al respecto, es así que en el contenido de la ruta electrónica se logró visualizar en lo medular lo siguiente:

...

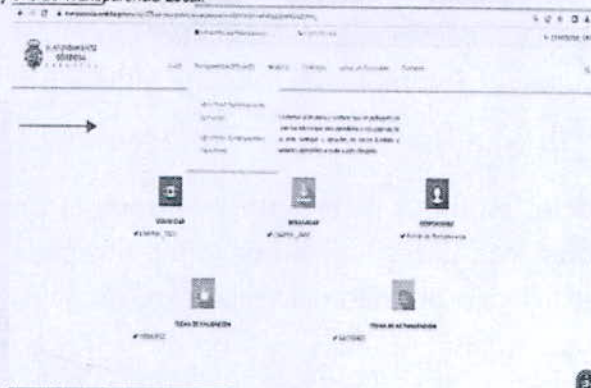


Orden de gobierno	Poder de gobierno o ámbito al que pertenece	Sujeto obligado	Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes la LGTAIP para Ayuntamientos			
			Fracción	Aplicabilidad	Área(s) o unidad(es) administrativa(s) genera(n) o posee(n) la información	
Estatal	Ayuntamiento	Ayuntamientos	I	El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;	Aplica	Dirección de Asuntos Jurídicos/Sindicatura/Área Jurídica/Secretaría/Contraloría Interna/Asesoría Técnica/Departamento Jurídico/Recursos Humanos o equivalente
			II	Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;	Aplica	Oficialía Mayor/Contraloría Interna/Secretaría/Asesoría Técnica/Área de Recursos Humanos o equivalente
			III	Las facultades de cada Área;	Aplica	Oficialía Mayor/Contraloría Interna/Cada Área/Área de Recursos Humanos/Tesorería Municipal o equivalente

...

Sin embargo, se observa que durante la sustanciación del presente recurso compareció el sujeto obligado, donde señaló la ruta para consultar dicha información, por lo que de nueva cuenta el Comisionado ponente estimo necesario inspeccionarla a efecto de conocer el contenido de la misma, tal y como se inserta a continuación:

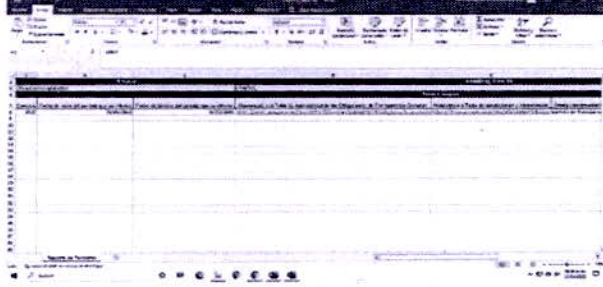
1.- En Google al ingresar y teclear Unidad de Transparencia Ayuntamiento Córdoba, visualiza el portal de transparencia visible en la liga siguiente.- <https://transparencia.cordoba.gob.mx/>, de ahí al ubicar el icono de Transparencia 2022-2025, en donde se encuentran las obligaciones comunes, en las que se encuentra la tabla de aplicabilidad del último párrafo artículo 54 Ley 875 de Transparencia Local -



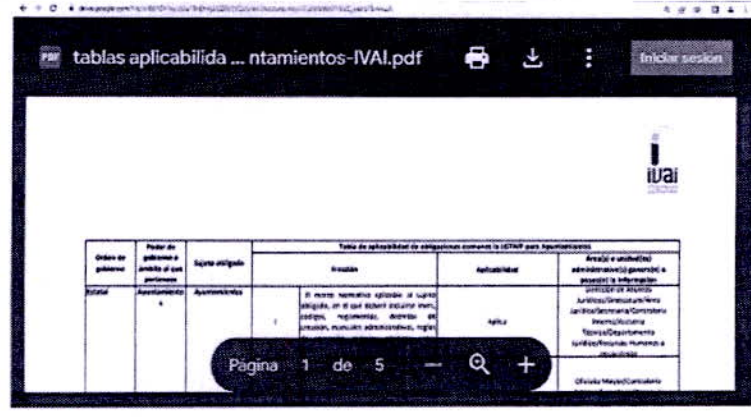
2.- Al acceder a las **Obligaciones comunes del artículo 15 de la Ley 875**, despliega el menú de las 54 fracciones de las obligaciones comunes, por lo que al visualizar el último párrafo de la fracción 54, da acceso al contenido donde se encuentra el archivo.- LTAIPVIL_2022, al cual se le da la opción "DESACARGAR", para lo cual agrego la captura de pantalla como evidencia.-



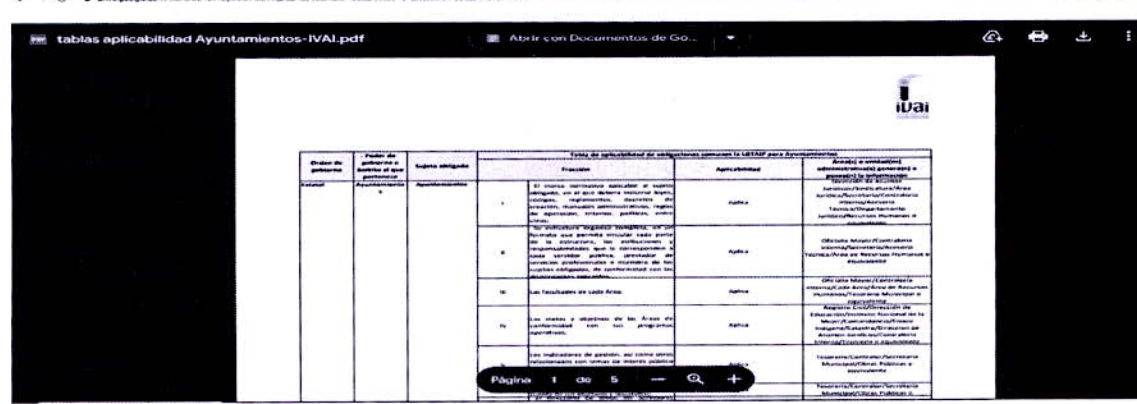
3.- Al descargar el archivo de referencia, se advierte claramente que descarga un archivo EXCEL, que corresponde a los Lineamientos de Homologación, en cuya tabla 8, columna "D" se advierte como contenido el "Hipervínculo a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes", el cual se debe de visualizar, seleccionar, copiar y pegar en "Google", para efectos de acceder y descargar libremente la tabla de aplicabilidad solicitada en origen, y de la cual se le proporcionó oportuna respuesta.-



4.- Al copiar en Google dicho link o URL, permite visualizar en Google, la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones comunes de transparencia, solicitadas en origen, con lo cual se demuestra con toda claridad y precisión que si se dio oportuna, congruente e idónea respuesta a lo solicitado.-



https://drive.google.com/file/d/0B1Efl7bpsMx1TnBtMjZGZFB5V2c/view?resourcekey=0-ZNWBBOTrSVC_enXa7EmnWA



Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**¹.

De la inspecciones realizadas se pudo advertir que, al ingresar a la ligas electrónicas proporcionadas, estas direccionan a un archivo PDF donde se observa un documento llamado "*Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes la LGTAIP para Ayuntamientos*", información con la cual resulta evidente que se atiende en su totalidad el cuestionamiento formulado en la solicitud de mérito, aunado a que dicha información fue proporcionada por el área que cuenta con atribuciones, tal y como se pudo evidenciar en líneas precedentes.

Al respecto, en el presente caso no era necesario que el sujeto obligado realizará un procesamiento de la información petitionada, a fin de que esta fuera entregada con las características especiales requeridas por el particular, toda vez que al respecto, el artículo 143 de la Ley, en su primer párrafo, prevé que **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; mientras que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.**

De igual manera, ha sido un criterio reiterado de este Órgano Garante, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos **en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular**, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del criterio 03/17, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado a través del área con atribuciones dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”²**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”³** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁴**.

Por lo que, la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en el área con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así, toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos